

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



INSTITUCIONES ENCARGADAS DE LA PROTECCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES

LICDA. ROXANA SALAZAR CAMBRONERO

Durante mucho tiempo la clase de los trabajadores asalariados sufrió muchas vejaciones a consecuencia de la falta de normas reguladoras de los derechos y deberes de las relaciones entre trabajadores y patronos. Con el tiempo se aceptó la necesidad de una legislación social en que se establecieran los requisitos que debían enmarcar las relaciones laborales, el contrato de trabajo, las cuestiones referentes a la enfermedad, invalidez, vejez y muerte. Se busca sobre todo la protección personal de los trabajadores contra los peligros originados por su exposición a factores nocivos en el ambiente de trabajo. Ya desde el siglo diecinueve se originó la medicina del trabajo, y se fueron tomando numerosas medidas de prevención y protección de los trabajadores. Con el tiempo estas medidas se hicieron más complejas y estrictas, lo que no ha impedido que aún existan problemas originados en las condiciones de trabajo que sean fuente de enfermedades que afecta a la clase trabajadora.

En las últimas décadas los factores nocivos se han ido acrecentando. La aparición y utilización de sustancias que se han revelado como tóxicas o peligrosas para el hombre, y la mecanización de los procesos productivos son ejemplos del incremento de los peligros. De la misma manera, el trabajador en nuestros días se enfrenta a una serie de factores ambientales o tensiones originadas en el lugar de trabajo, que le ocasionan enfermedades o perjuicios graves a su salud o bienestar físico. El ambiente de

trabajo es un conjunto complejo de factores que inciden, interrelacionándose, en la salud de los trabajadores. La mezcla de esos factores puede afectar en forma perjudicial su salud al facilitar la aparición de accidentes. Las condiciones físicas del trabajo originan peligros a la salud; por ejemplo la exposición al polvo, gases, vapor, contaminación por emanaciones o ruidos y vibraciones. Además, el mismo ambiente de trabajo, en su parte de interrelación con otras personas, puede ser la causa de problemas que afecten la salud de los trabajadores.

El Estado regula a través de normas y reglamentos diversos aspectos del medio de trabajo y de las condiciones laborales. Las normas buscan desaparecer o disminuir las causas de daños en la salud de los trabajadores. Se ha normado también los aspectos relacionados con la enfermedad o muerte sufridas por causa de su trabajo, lo mismo que aspectos relacionados con la pensión, ya sea por invalidez, por muerte o edad. En Costa Rica es durante la administración del doctor Calderón Guardia cuando se regulan en forma abierta y activa —con la intervención estatal— las cuestiones sociales. En 1941 se aprueba que el Seguro Social sea obligatorio, aunque limitado al régimen de enfermedad y maternidad; en 1946 se incluyó el régimen de invalidez, vejez y muerte, con fondos provenientes de una triple contribución: de los patronos, los trabajadores y el Estado.

MINISTERIO DE TRABAJO

En 1942 se dictan las garantías sociales y en 1943 se promulga el Código de Trabajo. El Ministerio de Trabajo se convierte en el ente rector que regula los asuntos relativos al trabajo y bienestar social. Este Ministerio está regulado por la Ley Orgánica N° 1860 del 18 de febrero de 1963. Dentro de la estructura orgánica del *Ministerio de Trabajo* existe un *Departamento de Previsión Social* en que se encuentra la *Oficina de Seguridad e Higiene del Trabajo*. Esta oficina (creada por el artículo 63 del Código de Trabajo) tiene por objeto determinar las condiciones laborales que deben existir en las empresas, instituciones o centros de trabajo —particulares o del Estado— a fin de que los servicios se realicen en las mejores condiciones de higiene y seguridad.

Existe también un *Consejo de salud ocupacional* que tiene como actividades principales:

1. Elaborar proyectos de ley y reglamentos sobre la materia a su cuidado.
2. Dictar normas especiales aplicables a una o varias empresas o centros de trabajo en materia de seguridad e higiene.
3. Elaborar un catálogo o guía de mecanismos y medidas destinados a impedir que se produzcan riesgos del trabajo, en los casos en que unos y otros no estén comprendidos por reglamentos específicos.

Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

En Costa Rica las condiciones generales de seguridad e higiene que deben existir en el ambiente de trabajo son reguladas por el *Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo* (Decreto N° 1 del 4 de mayo de 1970). Este reglamento tiene como objeto establecer las condiciones obligatorias, de patronos y trabajadores, relativas a la prevención y control del medio ambiente de trabajo con el fin de proteger eficazmente la salud y la integridad corporal de los trabajadores.

El mismo Reglamento recomienda las condiciones que deben existir en locales y ambien-

tes de trabajo siguiendo en este punto recomendaciones que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) dicte sobre esta materia. La seguridad e higiene del trabajo es una de las actividades prioritarias de la OIT, que por muchos años ha dictado numerosas normas sobre la protección de los trabajadores contra los factores nocivos que afectan la salud de éstos.

El reglamento regula y detalla condiciones ambientales aceptables que deben existir en los lugares de trabajo. Todo patrono debe adoptar y poner en práctica en los centros de trabajo medidas de seguridad e higiene sobre todo relativas a:

1. edificaciones, instalaciones y condiciones ambientales;
2. operaciones y procesos de trabajo;
3. suministro, uso y mantenimiento de equipos de protección personal; y
4. colocación y mantenimiento de resguardos y protecciones de las máquinas y todo género de instalaciones.

Además, los *patronos* deben:

1. mantener en buen estado de conservación el equipo y maquinarias de la empresa o trabajo;
2. promover la capacitación de su personal en materia de seguridad e higiene en el trabajo; y
3. permitir a las autoridades competentes la colocación, en los centros de trabajo, de textos legales, avisos, carteles y anuncios similares atinentes a seguridad e higiene.

En cuanto a los *trabajadores*, se incluye su deber de cumplir con las normas jurídicas, reglas internas y demás indicaciones e instrucciones emanadas de la empresa que tiendan a proteger su salud, integridad corporal y moralidad. Deberán cumplir con las recomendaciones dadas para el uso y conservación del equipo de protección personal, para la ejecución del trabajo y para el uso y mantenimiento del equi-

po que para la protección del trabajador tiene la maquinaria.

Los *locales de trabajo* deberán llenar ciertos requisitos relativos a ubicación, construcción y acondicionamiento, adecuándose a lo establecido en el Reglamento respecto al área y volumen, sobre los pisos y paredes, puertas, escaleras, salidas de emergencia, ventilación, temperatura, humedad, iluminación, limpieza, sobre las protecciones especiales para los trabajadores, servicios sanitarios, lavamanos y duchas, vestuarios, comedores.

Determinados sectores industriales como la agricultura, bombas de gasolina, construcción, minería, etc., poseen recomendaciones y guías de seguridad e higiene determinadas en forma específica, como por ejemplo:

- Reglamento de Seguridad e Higiene en Construcciones
- Reglamento de Seguridad en Construcciones
- Reglamento de Calderas
- Reglamento de Seguridad e Higiene de Trabajo en Estaciones de Servicio
- Reglamento sobre el Empleo de Sustancias Tóxicas en Agricultura
- Reglamento sobre Medidas de Seguridad para el Transporte de Materias Peligrosas.

Los reglamentos mencionados *determinan sanciones* en caso de violaciones a sus normas. Sin embargo, la realidad costarricense nos demuestra la violación evidente de muchas de las normas de dichos reglamentos. Violaciones que ocurren sobre todo en la pequeña industria y establecimientos relacionados con la construcción y actividades agrícolas. Como ejemplos podemos citar el incremento de las fuentes de ruidos que inciden en el aumento de problemas relacionados con el sentido de la audición; el contacto de trabajadores en forma directa con sustancias altamente nocivas y la ausencia de equipo personal de protección,

como en el caso de preparación y aplicación de plaguicidas. Esto debe unirse a la carestía de inspectores y a los escasos recursos existentes para dedicar a viáticos o movilización. Al respecto es importante recordar lo expuesto por el Dr. Camilo Sing Chen en su exposición en el Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo, celebrado en San José en 1982:

"El obrero costarricense desconoce totalmente sus derechos y obligaciones en cuanto a proteger su salud, no conoce los riesgos a los cuales está expuesto y mucho menos conoce como combatirlos para que el trabajo no sea causa de enfermedad o accidente laboral. Muchos patronos, sean de la empresa privada o estatales, tienen un total desconocimiento en cuanto a los derechos de sus trabajadores en el campo de la salud, todo lo cual es agravado en muchos casos por una carencia de amor al prójimo, trayendo como consecuencia que al trabajador se le exija producir, producir y más producir sin tener en cuenta los límites de la resistencia del ser humano, cuando ese obrero no rinde lo esperado por el patrono, es despedido y sustituido por otro supuestamente en mejores condiciones para dar el rendimiento requerido... En resumen tenemos que tanto a nivel de trabajador como de los patronos existe una total ignorancia en cuanto a los riesgos a que están expuestos los trabajadores y por ende la empresa misma, desconoce también los derechos y obligaciones en cuanto a protegerse de los riesgos en que se realiza la actividad de la empresa".¹

Ley de Riesgos del Trabajo.

La protección de la salud y de la integridad física de los trabajadores se regula a través de las normas dictadas que buscan la desaparición de las causas riesgosas para la salud de los trabajadores. Los riesgos del trabajo aparecen regulados por la *Ley sobre Riesgos del Trabajo* (Nº 6727 del 9 de marzo de 1982).

El Estado ha declarado de interés público la *salud ocupacional* que "tiene por objeto promover y mantener en el más alto grado de bienestar físico, mental y social de los trabaja-

1. SING CHEN, Camilo, *Experiencias en Medicina Laboral a nivel de consultorio*, Primer Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, San José, 1982, p. 2.

dores de todas las profesiones, prevenir todo daño posible de ser causado en su salud por las condiciones de trabajo; protegerlos en sus ocupaciones contra riesgos resultantes de la presencia de agentes nocivos, ubicar y mantener al trabajador de manera adecuada a sus aptitudes fisiológicas y psicológicas".²

La ley citada otorga este beneficio a los trabajadores para protegerlos *contra los riesgos del trabajo* en todas las actividades laborales. Entiéndase por *trabajador* toda aquella persona física que presta a otra u otras sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo, expreso, implícito, verbal o escrito, individual o colectivo, definido de esta manera por el artículo 4 del Código de Trabajo. Los trabajadores "con *ocasión o por consecuencia del trabajo* que desempeñan en *forma subordinada y remunerada* están expuestos a sufrir accidentes o enfermedades que se conocen como *riesgos del trabajo*, así como a sufrir agravaciones o reagravaciones que resulten a consecuencia directa o inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades", según lo establece el artículo 195 de la ley supracitada.

La Ley de Riesgos del Trabajo se creó con el fin de adecuarse a las nuevas corrientes sobre riesgos del trabajo y se desarrolla desde tres campos que incluyen: "la *medicina preventiva*, con el propósito de darle una

instrucción abundante al trabajador de cómo prevenir los accidentes de trabajo; ocurridos éstos viene la *medicina curativa*, mediante la cual se le garantiza una medicina eficiente y después la *medicina rehabilitativa*".³

En Costa Rica, de acuerdo con la ley citada, todo patrono está obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos del trabajo *por medio del Instituto Nacional de Seguros*. Se establece, además en esta ley, la *universalización* de este seguro. Por decreto ejecutivo, N° 16613-TSS de 25 de setiembre de 1985, se concluyó la universalización del seguro de Riesgos del Trabajo, y por ello dicho seguro es obligatorio y forzoso para todas las actividades laborales, de carácter público o privado. La ley busca proteger grupos de trabajadores antes no incluidos. Además la universalización del seguro vino a solventar problemas respecto a quién le correspondía indemnizar al trabajador. Así por ejemplo, en el caso de enfermedades del trabajo, esta puede aparecer años después, y el trabajador enfermo haber laborado para diferentes patronos. El trabajador demanda directamente al Instituto Nacional de Seguros y no al patrono. Esto no excluye la responsabilidad patronal en caso de violación de la normativa existente. Sobre todo cuando se estima que hasta 1987 solo el 52 por ciento de la población económicamente activa está asegurada.⁴

INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS

Los riesgos del trabajo se aseguran a cargo del patrono. Este seguro lo administra el *Instituto Nacional de Seguros* garantizando el suministro y otorgamiento de las prestaciones en dinero, médico-sanitarias y de rehabilitación

que el trabajador requiera. El Instituto Nacional de Seguros realiza también acciones preventivas por medio de cursos educativos que realiza su Departamento de Prevención de Riesgos.

2. PEÑARANDA BARONI, Rafael, *Saneamiento ambiental*, EUNED, San José, 1982. p. 128.

3. ROJAS ARAYA, Hubert (palabras del diputado), *Ley de Riesgos del Trabajo*, p. 61.

4. LA NACIÓN, 13 de abril de 1987, *Incierta situación de salud ocupacional*, p. 8A.

Accidente de trabajo.

Se denomina *accidente de trabajo* a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo, de esta manera lo define el artículo 196 de la Ley sobre Riesgos. Se incluyen además los riesgos "in itinere", o sea los accidentes sufridos por el trabajador cuando viaja de su casa al trabajo y viceversa.

Los accidentes del trabajo pueden causar al trabajador diferentes tipos de *incapacidad o la muerte*. Por incapacidad entendemos "la alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y limitación en su posibilidad funcional para el trabajo".⁵ El artículo 223 de la Ley sobre Riesgos establece los siguientes tipos de incapacidades:

1. *Incapacidad temporal*, es aquella que se sufre por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan a la persona para desempeñar el mismo trabajo por algún tiempo.
2. *Incapacidad menor permanente*, es aquella que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0,5% al 50% inclusive.
3. *Incapacidad parcial permanente*, es aquella que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistentes en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.
4. *Incapacidad total permanente*, causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una

pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 67%.

5. *Gran invalidez*, ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona para realizar los actos esenciales de la vida. Las incapacidades se fijan en cada caso por personas capacitadas para hacerlo. En caso de que se ventile el juicio ante los Tribunales de Trabajo le corresponde determinar las incapacidades al Organismo Médico Forense. La pérdida de la capacidad se determina con base en la capacidad general para el trabajo y con base en el tipo de trabajo desempeñado.
6. *La muerte*, cuando los riesgos del trabajo causan la muerte del trabajador, la ley establece una indemnización a favor de aquellos que vivieran a expensas del trabajador. El artículo 243 de la ley supracitada enumera las rentas y las personas que tendrían derecho a recibir tal indemnización. Los beneficiarios reciben por derecho propio la indemnización sin necesidad de tener que abrir un juicio sucesorio.

Enfermedad del trabajo.

El artículo 197 de la ley de marras define la *enfermedad del trabajo* a todo estado patológico que resulte de la acción continuada o en contacto con sustancias o condiciones peligrosas propias de ciertos procesos industriales, oficios u ocupaciones, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora. Debe establecerse que éstos han sido la causa directa de la enfermedad. Este tipo de enfermedad requiere que el trabajador haya estado expuesto por lo menos durante cierto tiempo al riesgo, o sea que la enfermedad aparezca después de un periodo de tiempo. La enfermedad a diferen-

5. CASTRO, Abel, *Principios básicos en el campo de los riesgos profesionales*, Universidad de Costa Rica, p. 48.

cia del accidente es algo progresivo, los síntomas aparecen lentamente con el tiempo.

La ley, en el artículo 224, *enumera* una serie de enfermedades del trabajo, lo mismo que el origen profesional de éstas. Sin embargo, no debe considerarse una lista taxativa, ya que la misma ley establece la libertad de apreciación de parte del juez de dictaminar otras enfermedades no enumeradas en la lista (ver artículo 225, segundo párrafo). Como ejemplos de tales enfermedades tenemos las siguientes:

Neumoconiosis y enfermedades broncopulmonares producidas por aspiración de polvos y humos de origen animal, vegetal o mineral. Como: inhalación de polvos de lana, de tabaco, de pelo, de seda, de carbón, de hierro, de sales cálcicas, de bario, de silicatos, de abrasivos y pulidores, de uranio, de cobalto, silicosis, asbestosis, beriliosis, talcosis, aluminosis.

Enfermedades de las vías respiratorias producidas por inhalación de gases y vapores. Afecciones provocadas por sustancias químicas inorgánicas u orgánicas, que determinen acción asfixiante simple o irritante de las vías respiratorias superiores, o irritante de los pulmones. Por ejemplo, asfixia producida por el bióxido de carbono, por el acetileno, por el metano, etano, propano y butano, por el anhídrido sulfúrico, por el ozono, por el bromo, por el flúor y sus compuestos.

Prestaciones a que tiene derecho el trabajador. La reparación de los riesgos del trabajo comprende dos aspectos principales:

- a) Restablecer la salud del trabajador, asistiéndolo con tratamiento médico, medicamentos y suministro de aparatos.

- b) Otorgar una indemnización pecuniaria, que busca indemnizar al trabajador por la incapacidad sufrida, o en caso de muerte indemnizar a los deudos.

Todo trabajador que haya sufrido un riesgo del trabajo, conforme lo establecen los artículos 218, 219 y 220 de la ley citada, tiene derecho a las siguientes prestaciones:

- Asistencia médico-quirúrgica, hospitalaria, farmacéutica y de rehabilitación.
- Prótesis y aparatos médicos que se requieran para corregir deficiencias funcionales.
- Prestaciones en dinero que, como indemnización por incapacidad temporal, permanente o muerte, se fijan por ley.
- Gastos de traslado, hospedaje y alimentación cuando el trabajador, con motivo del suministro de las prestaciones médicas deba trasladarse a un lugar diferente al que reside.
- En caso de muerte del trabajador, el INS reconocerá una suma de dinero para cubrir gastos del funeral.
- El patrono tiene la obligación de auxiliar al trabajador en el lugar de trabajo con primeros auxilios, para lo cual deberá contar con un botiquín de emergencia en cada centro de trabajo.

A pesar de la existencia de legislaciones e instituciones encargadas de velar por la protección de la salud de los trabajadores, la realidad costarricense mostraba que en el año 1986 se reportaron 97.976 accidentes⁶ del trabajo lo que representa económicamente cerca de \$985 millones, a esto se deben sumar otros costos como pérdidas en la producción por falta del trabajador accidentado, etc. (ver cuadro en página siguiente).

6. *Supra* nota 4.

CUADRO 1
ACCIDENTES LABORALES ATENDIDOS POR EL INS
1983-1985

Actividad económica	1983	1984	1985
Agricultura, caza, silvicultura, pesca	17.692	18.248	20.724
Explotación de minas	188	147	227
Industria manufacturera	17.650	20.856	24.864
Electricidad, gas y agua	1.827	1.994	3.052
Construcción	4.945	6.480	7.302
Comercio al por mayor, al por menor y hoteles	2.966	3.289	3.471
Transportes, almacenamiento, comunicaciones	4.186	3.911	4.310
Establecimientos financieros, seguros, bienes inmuebles y servicios prestados a empresas	753	945	985
Servicios comunales, sociales y personales	4.869	6.197	7.363
Actividad no especificada	261	456	302
Total	55.337	62.523	72.600

Fuente: "Incierta situación de salud ocupacional", La Nación, 13 de abril de 1987, p. 8A.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

La ley número 17 de 22 de octubre de 1943 es la creadora de la Caja Costarricense de Seguro Social. Recibe este nombre la institución creada para aplicar el seguro social obligatorio.

El *seguro social obligatorio* comprende los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, desempleo involuntario, además comparte una participación en las cargas de maternidad, familia, viudez y orfandad. La Caja Costarricense de Seguro Social está financiada por una triple contribución forzosa, proveniente de los asegurados trabajadores, los patronos y el Estado y de las otras entidades de Derecho Público. La contribución de los trabajadores no podrá ser nunca mayor que la de sus patronos.

La Ley Constitutiva de la Caja estipula *sanciones* contra el patrono que por ejemplo: no haya empadronado a sus trabajadores dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ingresen a su servicio, empresa, negocio o

explotación que ya se encontraba empadronada; no remita a la Caja dentro de los primeros ocho días de cada mes, las planillas y cuotas correspondientes al mes vencido anterior; incurra en inexactitudes en cuanto al monto de los salarios o días trabajados; en caso de que con el objeto de cubrir a costa de sus trabajadores la cuota que como patrono debe satisfacer, se las rebaje a aquellos de sus salarios.

La ley N° 5349 del 11 de setiembre de 1973 vino a complementar la Ley Constitutiva ya citada, determinó la *universalización del seguro social*. Modificando el artículo 3 de la Ley Constitutiva en el sentido de que las coberturas del Seguro Social son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que se deben pagar se colectan sobre el total de las remuneraciones que se paguen con motivo, o derivado, de las relaciones obrero-patronal. Esta ley vino además a establecer

la *integración del plan nacional de salud*, buscando que el Ministerio de Salud, las Juntas de Protección Social y los Patronatos, a cargo de instituciones médico-asistenciales, traspasarán a la Caja las instituciones que de ellos dependían. Traspasos que se realizaron a título gratuito en la forma y condiciones que convinieron la Caja y la entidad correspondiente. En 1984 se finiquitó el traspaso de los servicios hospitalarios a la Caja Costarricense de Seguro Social, con el traspaso del Hospital Carlos Luis Valverde Vega de San Ramón.

Universalización del seguro social.

La ley N° 4750 en 1971 *eliminó el tope salarial* incluyendo dentro del seguro social a todo trabajador asalariado, y se sentaron las bases de la *universalización del seguro*, quedando la Caja principalmente con funciones de recuperación y rehabilitación. La universalización se planteó en tres etapas, como muy bien lo expone el doctor Juan Jaramillo Antillón:⁷

1. *Extensión vertical*, se dio con la eliminación del tope salarial por ley número 4750 de 1971;
2. *Extensión horizontal*, se ampliaron los servicios del seguro a otros aspectos que no aparecían cubiertos anteriormente. La ley N° 5349 de 1973 estableció la transferencia de los recursos hospitalarios a la Caja y determinó que las acciones de salud en materia preventiva no reservadas por ley a la Caja, le corresponden en forma exclusiva al Ministerio de Salubridad. La Caja se comprometió a prestar asistencia médico-hospitalaria a la población no asegurada incapaz de sufragar los gastos de sus servicios médicos.
3. *Universalización del seguro* por ley número 5349.

Sobre pensiones de invalidez, vejez o muerte.

Las pensiones derivadas por invalidez, vejez, muerte o viudez son administradas por la Caja Costarricense de Seguro Social, esto no excluye que existan otros regímenes de pensiones, administrados por otras instituciones, como por ejemplo la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional. El Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte vino a regular los beneficios, contribuciones, administración, control, otorgamiento de prestaciones y demás aspectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte contemplados en el artículo 2 de la Ley Constitutiva de la Caja. El *seguro social es obligatorio* para todos los trabajadores asalariados tanto en el sector público como en el sector privado. Se ha establecido en el reglamento supracitado, que sus *beneficios* son para garantizar al asegurado y familiares una protección básica. Existen también algunas cooperativas o empresas que ofrecen servicios complementarios a sus trabajadores, que son financiados en forma exclusiva por el patrono o en forma conjunta con los trabajadores.

El asegurado que cumple con los requisitos que el reglamento establece tendrá derecho a disfrutar de una *pensión sea por invalidez, vejez o muerte*. El monto que se debe recibir por la pensión es calculado con base en salarios promedios declarados, y ciertos porcentajes que establece el mismo reglamento.

La *pensión por vejez* se recibe cumplida la edad (57 años de edad en caso del varón y 55 de la mujer) y el número de cuotas requeridas (con un mínimo de 408 cuotas). Este derecho a pensión es *imprescriptible*. El pensionado por vejez puede continuar laborando en cualquier trabajo como asalariado o por cuenta propia, caso en el cual no deberá cotizar para los seguros de enfermedad, maternidad o invalidez; pero no podrá ser nombrado para cargo o

7. JARAMILLO ANTILLÓN, Juan, *Los problemas de la salud en Costa Rica*, 1984, p. 59.

empleo público remunerado, salvo renuncia expresa a la pensión durante el tiempo que ocupe el puesto.

Existe también la pensión por *invalidez* que se otorga al asegurado que haya perdido las *dos terceras partes o más de su capacidad* para el desempeño de su actividad laboral habitual, y que por tal motivo no pudiese obtener una remuneración suficiente para su subsistencia y la de su familia. Dicha pérdida debe ser dictaminada por un médico especialmente capacitado para ello, se requiere además, haber ingresado al régimen antes de cumplir 55 años de edad y haber cotizado un mínimo de 36 cuotas mensuales. El dictamen médico tiene validez por dos años. El dictamen no favorable al asegurado puede ser apelado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este. El derecho a reclamar el otorgamiento de pensiones de invalidez prescribe en dos años. El derecho a reclamar las pensiones por vejez es imprescriptible.

En caso de muerte del trabajador asegurado, sus sobrevivientes (viuda o compañera e hijos; en ausencia de estos, los padres o hermanos) tendrán derecho a una pensión. La

esposa o compañera por el hecho de haber sido tal tiene pleno derecho a recibirla, no así el compañero o viudo de la asegurada, quien podría recibirla solo si demuestra que es inválido, o que dependía absolutamente de la asegurada o que es mayor de 65 años. Derecho a pensión por muerte se otorga a los hijos menores de 18 años bajo ciertas condiciones establecidas en el reglamento.

En el caso de que el asegurado fallecido no fuere apto para recibir pensión, por no haber cumplido los requisitos mínimos que establece el reglamento, sus beneficiarios recibirán una indemnización de parte de la Caja.

Contra lo resuelto por la Sección de Pensiones y Subsidios de la Caja, cabe apelación por parte de los interesados. Recurso que deberá presentarse ante la Gerencia dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación en que se resuelva denegar la pensión. El seguro de invalidez, vejez y muerte protege también con su sistema de pensiones a aquellos asegurados que sean víctimas de enfermedades profesionales o accidentes de trabajo, así como a sus familiares en el caso de muerte por dichas causas.

CONCLUSIÓN

En el siglo pasado se provocaron condiciones laborales que fueron consideradas inhumanas. Se propició la explotación del hombre por el hombre. La lucha por mejorar estas condiciones se fue forjando poco a poco, con la toma de conciencia de que esa situación no debía mantenerse. Las necesidades de dar respuesta a estos planteamientos ha obligado al Estado a perseguir y satisfacer multitud de diversos cometidos, lo que necesariamente ha significado un ensanchamiento en su esfera de acción

y competencia. Desde un punto de vista jurídico, el ensanchamiento de cometidos ha dado lugar a la transformación del Estado de Derecho en el Estado social o intervencionista. Se ha producido una complementación del Estado de Derecho, ya que las sociedades modernas exigen mayor intervención de parte del Estado en todas las actividades de la vida en comunidad, sobre todo en el campo económico y social, pero siempre regido por el principio de legalidad donde el interés público prevalece.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley General de Salud**, Ley N° 5395 de 23 de octubre de 1973.
- Ley Orgánica del Ministerio de Salud**, Ley N° 5412 de 5 de noviembre de 1973.
- Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social**, Ley número 1860 de 18 de febrero de 1963.
- Código de Trabajo**, de 23 de agosto de 1943.
- Reglamento del Consejo de Seguridad e Higiene del Trabajo**, número 4 de 16 de abril de 1957.
- Reglamento General de Seguridad e Higiene del Trabajo**, Decreto N° 1 de 4 de mayo de 1970.
- Reglamento de Seguridad e Higiene en Construcciones**.
- Reglamento de Seguridad en Construcciones**, Decreto N° 6 de 16 de febrero de 1955.
- Reglamento de Calderas**, Decreto N° 6 de 23 de agosto de 1969.
- Reglamento de Seguridad e Higiene de Trabajo en Estaciones de Servicio**, Decreto N° 13 de 10 de octubre de 1962.
- Reglamento sobre el Empleo de Sustancias Tóxicas en Agricultura**, Decreto N° 6 de 6 de setiembre de 1968.
- Reglamento sobre Medidas de Seguridad para el Transporte de Materias Peligrosas**, Decreto N° 17052-MOPT, de 3 de junio de 1986.
- Ley sobre Riesgos del Trabajo**, Ley N° 6727 de 9 de marzo de 1982.
